

Salta, 25 de noviembre 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°:

01653/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-57445/2022, caratulado: "Problemas con el servicio de agua en la Provincia de Salta"; el Acta de Directorio N° 44/22, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones contienen el informe de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del ENRESP (GAPyS) (fs. 05/15) originado por las incidencias que se encuentran afectando a los usuarios de las diferentes localidades de la Provincia de Salta, que generan numerosos reclamos por falta de agua, entrega de agua y problemas de presión.

Que, entendiendo que las condiciones climáticas existentes actuales, como la prolongación del período de estiaje, las altas temperaturas y la falta de precipitaciones tienen impacto directo en el servicio de distribución de agua, esa área técnica considera que es conveniente ordenar a la Prestadora active el Plan de Contingencia vigente o Plan de Prevención y Emergencia que corresponda para el evento de sequía, para asistir a los usuarios afectados.

Que, en ese sentido, sugiere que se avance en dos aspectos de manera simultánea. Por un lado ordenar a la Prestadora brindar el servicio alternativo de reparto de agua, hasta tanto se asegure la regularidad y continuidad del servicio las localidades afectadas, en un todo de acuerdo al Reglamento de Reparto de agua, aprobado mediante Resolución Ente Regulador N° 177/22.

Que, al respecto, la Prestataria deberá indicar las zonas críticas de las diferentes localidades, donde estarán disponibles los camiones cisternas, patente de camiones en cada zona, la ruta tentativa de reparto, punto de carga, cantidad total de camiones afectados, capacidad de carga, horarios de entrega, etc.

Que, además, la Prestataria deberá comunicar a los usuarios afectados la disponibilidad del servicio alternativo, que se realiza la entrega sin

reclamo previo, aclarando que este servicio alternativo se brinda de manera gratuita. Igualmente los usuarios podrán solicitar el reparto de agua a través del call center, vía WhatsApp o directamente al chofer del camión.

Que, asimismo, la CoSAySa S.A. deberá remitir las Planillas de entrega de agua, de resultados de los análisis Bacteriológicos y de control de Cloro residual, sobre el líquido entregado. Estas planillas podrán ser enviadas vía email a los correos gapysdrive@gmail.com con copia a movando@entreguladorsalta.com.ar, salancay@entreguladorsalta.com.ar, ssimoneh@entreguladorsalta.com.ar.

Que, de igual forma, entiende la Gerencia informante que resultaría procedente la declaración de la Emergencia Hídrica Provincial, justificada en la severa escasez de agua que está siendo verificada.

Que, ilustra la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, que la crisis referida obedece a diferentes causas, fundamentalmente al cambio climático, provocando un impacto negativo por la merma sustancial de caudales. Agrega que este problema afecta a las distintas cuencas hídricas, así como a los grandes centros urbanos y a la producción ganadera que se desarrolla en todo el territorio provincial.

Que, advirtiendo la GAPyS que se trata de una problemática generalizada que supera el marco de competencia de este Organismo Regulador, sugiere se involucre a todos los actores vinculados directa o indirectamente con la prestación del servicio y el uso racional del recurso, indicando que en este sentido existen antecedentes concretos que han sido analizados de manera similar a lo que propone.

Que en caso de que su sugerencia sea adoptada y/o compartida por el Gobierno Provincial, entiende que debe constituirse un Comité de Crisis.

Que teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento y la situación imperante, este Organismo solicitó a la Cámara de Senadores de la Provincia que analizara la pertinencia de declarar el Estado de Emergencia Hídrica, por escasez de agua, en todo el territorio de la Provincia de Salta.

Que al respecto, la Cámara de Senadores de la Provincia, en fecha 24 de Noviembre de 2022 otorgó media sanción a la ley que declara el Estado de Emergencia Hídrica, por escasez de agua, en todo el territorio de la Provincia de Salta,

01653/22

por el término de un año (<https://senadosalta.gob.ar/proyectos/en-tramite/proyectos-en-tramite-de-ley/expte-no-90-31-655-2022-24-11-22-emergencia-hidrica/>)

Que, a su vez, impuesto de las circunstancias el Sr. Gobernador de la Provincia, atento a la gravedad de la situación planteada con la prestación del servicio de agua potable, instruyó expresamente a este Organismo a disponer –entre otras medidas de emergencia- la suspensión del cobro del referido servicio para la totalidad del Departamento San Martín.

Que, sobre el particular, la Gerencia Jurídica del ENRESP considera oportuno citar la normativa aplicable al caso.

Que el Decreto Provincial N° 3652/10, aprobó el nuevo Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta, el cual contiene entre sus normas, las obligaciones de la Prestataria, relacionadas a la temática objeto de análisis.

Que así, en el artículo 6° de dicho Marco se establecen las Condiciones de Prestación de la siguiente manera: *“Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro.”*

Que por su parte, el artículo 7°, del mencionado Marco reza: *“Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro.[...] El PRESTADOR deberá permanentemente mantener, renovar y extender, cuando fuere necesario y/o procedente, las redes externas, como así también las captaciones, establecimientos potabilizadores, fuentes subterráneas, reservas, establecimientos depuradores y toda instalación afectada **para prestar el servicio en las condiciones establecidas en el artículo 6°.**”* (Lo resaltado nos pertenece).

Que seguidamente, el artículo 8°, enumera los deberes y atribuciones en cabeza de la Empresa, entre los que se destacan: *“a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el*

periodo de la prestación, de modo de **asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos.** (Lo remarcado es nuestro). [...] i) El PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin."

Que en congruencia con lo anterior, el artículo 9º fija las Metas Obligatorias de la Prestación del Servicio Sanitario; así, el inc. (a) exige: "Presión de agua: El objetivo general al que el PRESTADOR deberá tender es a procurar una presión de agua de 10 metros de columna de agua (m.c.a.) medidos en el punto de provisión, previo al ingreso a los domicilios de los Usuarios, sin que ello signifique un valor absoluto... **Continuidad del abastecimiento:** El servicio de provisión de agua potable deberá, en condiciones normales, ser continuo, sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día..." (Lo resaltado y subrayado nos pertenece).

Que por su parte, el artículo 26º del mismo cuerpo normativo, entre los derechos que asisten a los usuarios, cita expresamente también los de: "(a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes".

Que finalmente, retomando lo dispuesto en el artículo 8º, inciso i), del mismo Marco vigente, a saber: "El Prestador podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados...", nos conduce a sostener, para este caso excepcional de emergencia y crisis hídrica con grave afectación actual en el Departamento San Martín, que ante la inexistencia de la prestación obligatoria, esto es, si no se brinda el servicio de provisión de agua potable en las condiciones legalmente establecidas, debe ordenarse su no facturación (o reducción según el caso), a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa y la efectiva prestación del servicio; ya que la tarifa es la contraprestación que debe pagar el usuario por el servicio en las condiciones preestablecidas.

Que las tarifas previstas contractualmente se corresponden de manera inrestricta con los niveles de servicio apropiados, a los que aluden de forma

01653/22

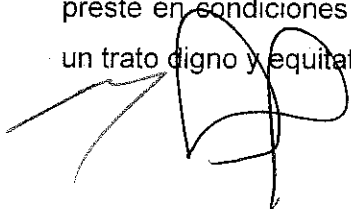
taxativa los artículos 6º y 9º del Marco vigente, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir.

Que la prestación irregular de provisión de agua potable, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso, los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Prestadora.

Que vale agregar, que la Prestadora no tiene un derecho subjetivo al cobro de tarifas a los usuarios por la simple firma de un contrato de concesión, licencia o permiso, sino que tal derecho nace una vez que ha prestado el servicio sanitario en las condiciones pactadas. Así, siguiendo a Marienhoff "*...la procedencia del cobro por la prestación de un servicio público requiere la prestación "efectiva" del mismo...si no hubiere prestación efectiva del servicio, el cobro que se pretendiere por el mismo sería inconcebible e improcedente: en tal supuesto el cobro carecería de "causa" que le sirve de fundamento. El cobro que se pretenda por un servicio público no prestado es, pues improcedente; así lo ha resuelto en forma invariable*" (Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Pág. 156/157. Edición Abeledo Perrot).

Que el fundamento de lo expresado resulta de lo establecido en distintas normas, ya sean estas de rango Constitucional, Leyes Provinciales y Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en su consecuencia, y de la interpretación que este Organismo efectúa de las mismas.

Que en tal sentido la Constitución Nacional consagra, en su Artículo 42º, el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno; debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6.835, pone en cabeza de este Ente Regulador, el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes, y los que se establezcan en el futuro, se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud, y a recibir con motivo de tal prestación, un trato digno y equitativo.



Que en esta misma línea de fundamentos, cabe resaltar asimismo que el artículo 28º, inciso g), del Marco Regulatorio vigente, consagra expresamente a la reciprocidad como principio rector de la relación Prestadora-Usuario, al establecer entre los deberes de los usuarios, el de *"...abonar las tarifas y cargos que se le formulen en reciprocidad a las prestaciones que reciba, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del Prestador"*. Asimismo el artículo 30º, reza: *"El PRESTADOR deberá garantizar condiciones apropiadas de atención y trato digno a los Usuarios. Constituye principio rector en la relación de consumo PRESTADOR-USUARIO el de equidad..."*.

Que en tal sentido, cabe resaltar que el amparo de la equidad, constituye el fiel reflejo del cumplimiento de las obligaciones a cargo de este Organismo, expresadas en los artículos 2º y 10º de la Ley 6.835, a saber, proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho.

Que por ello, ante la normativa transcrita y atento al informe realizado por la GAPyS (fs. 05/15) tras la verificación del estado del servicio prestado en el Departamento San Martín, y en orden al principio de equidad que debe primar en la relación Prestadora-usuario; la Gerencia Jurídica entiende que correspondería ordenar a CoSAySa S.A., que proceda a suspender la facturación de los servicios sanitarios para la totalidad del Departamento San Martín.

Que, sin perjuicio de ello, también correspondería dejar a salvo la posibilidad de que la empresa CoSAySA S.A. solicite el levantamiento parcial de la medida general referida en el párrafo precedente, en aquellos casos puntuales donde acredite la normal prestación del servicio público a su cargo y esto sea debidamente corroborado por informe técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este organismo.

Que, a más de ello, y atento a la gravedad de la situación planteada con la prestación del servicio de distribución de agua potable, se entiende pertinente disponer con carácter excepcional la suspensión de los cortes programados de los servicios de distribución de energía eléctrica y de agua potable en las zonas afectadas por la falta de agua, hasta tanto se asegure la regularidad y continuidad del servicio en

01653/22

los sectores afectados, salvo casos que involucren situaciones que pudieran comprometer la seguridad pública o de los usuarios, debidamente comprobados por las Prestadoras y autorizados por el ENRESP.

Que, por otra parte, corresponde ordenar a la prestataria CoSAySA S.A. que brinde el servicio alternativo de reparto de agua organizado, durante el término dispuesto en el Artículo 1°, en un todo de acuerdo al Reglamento de Reparto de agua, aprobado mediante Resolución N° 177/22.

Que, asimismo, a efectos de racionalizar la entrega de agua mediante camiones cisterna, resulta conducente establecer como cupo de distribución de agua potable para consumo humano mediante camiones cisterna, la cantidad de 1.000 litros por domicilio.

Que, al respecto, luce como conveniente enumerar y establecer los principales puntos de carga de los referidos camiones, a saber: Pozo N° 1 (Hospital); Pozo N° 2 (Tomas Ryan); Cargadero 25 de Mayo y Ruta Nacional N° 34; Planta Potabilizadora, todos ellos de la localidad de Tartagal; Cisterna Vespuccio, de la referida localidad; todos los pozos de la localidad de Yacuy y todos los pozos de la localidad de Salvador Mazza. La enumeración precedente no resulta taxativa, pudiendo utilizarse todos aquellos puntos de carga con aptitud suficiente para coadyuvar a paliar la situación de necesidad puesta de manifiesto en autos.

Que, atento a la situación imperante, también corresponde ordenar a la prestataria COSAYSA la presentación de la actualización del Plan de Emergencias establecido en artículo 9°, inciso c), punto 2, del Decreto Provincial N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta), en un plazo de tres días de notificada la presente y su inmediata activación; y paralelamente instruir a la Prestadora de los servicios sanitarios que proceda a la reactivación del mecanismo de Control de Derroche y Uso Racional del Agua Potable instituido por el artículo 109° del referido Decreto Provincial N° 3652/10 y a la realización de una campaña de educación y prevención del derroche de agua potable, conforme lo establecido por el artículo 109° del Decreto Provincial N° 3652/10, garantizando la participación de los usuarios.

Que, además, resulta pertinente solicitar a la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia información sobre las distintas cuencas y consorcios de aguas



existentes en la Provincia, y los intervinientes en la distribución de agua para uso poblacional: CoSAySa S.A., municipios y demás operadores públicos y privados que actúan en el territorio provincial como operadores del sistema de distribución, como así también el padrón de fuentes profundas registradas en dicha Secretaría correspondientes a toda la Provincia.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: TOMAR FORMAL CONOCIMIENTO de las instrucciones informadas por el Señor Gobernador de la Provincia y, en consecuencia, **ORDENAR** a CoSAySa S.A. que, en razón del estado excepcional de emergencia hídrica puesto de manifiesto, con particular y grave afectación actual en el Departamento San Martín, proceda a **SUSPENDER** la facturación del servicio sanitario en el Departamento San Martín durante los meses de diciembre/2022 y enero/2023, hasta tanto la Prestadora pruebe y este Ente verifique la reversión de la actual situación del servicio de agua potable en el referido Departamento.

ARTÍCULO 2°: DISPONER, por igual plazo al indicado en el artículo anterior y respecto de los usuarios de esas mismas localidades, la abstención de toda restricción y/o corte del servicio público sanitario en caso de mora o falta de pago de las facturas.

ARTÍCULO 3°: DISPONER con carácter excepcional la suspensión de los cortes programados de los servicios de distribución de energía eléctrica y de agua potable en las zonas afectadas por la falta de agua, hasta tanto se asegure la regularidad y continuidad del servicio en los sectores afectados, salvo casos que involucren situaciones que pudieran comprometer la seguridad pública o de los usuarios, debidamente comprobados por las Prestadoras y autorizados por el ENRESP.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a la prestataria COSAYSA que brinde el servicio alternativo de reparto de agua organizado, durante el término dispuesto en el Artículo

01653/22

1º, en un todo de acuerdo al Reglamento de Reparto de agua, aprobado mediante Resolución N° 177/22.

ARTÍCULO 5º: ESTABLECER como cupo de distribución de agua potable para consumo humano mediante camiones cisterna, la cantidad de 1.000 litros por domicilio.

ARTÍCULO 6º: ESTABLECER como principales puntos de carga de los referidos camiones, a saber: Pozo N° 1 (Hospital); Pozo N° 2 (Tomas Ryan); Cargadero 25 de Mayo y Ruta Nacional N° 34; Planta Potabilizadora, todos ellos de la localidad de Tartagal; Cisterna Vespuccio, de la referida localidad; todos los pozos de la localidad de Yacuy y todos los pozos de la localidad de Salvador Mazza, dejando aclarado que la enumeración precedente no resulta taxativa, pudiendo utilizarse todos aquellos puntos de carga con aptitud suficiente para coadyuvar a paliar la situación de necesidad puesta de manifiesto en autos.

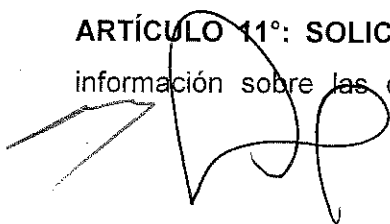
ARTÍCULO 7º: ORDENAR a la prestataria COSAYSA la presentación de la actualización del Plan de Emergencias establecido en artículo 9º, inciso c), punto 2, del Decreto Provincial N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta), en un plazo de tres días de notificada la presente y su inmediata activación.

ARTÍCULO 8º: ORDENAR a la prestataria COSAYSA la reactivación del mecanismo de Control de Derroche y Uso Racional del Agua Potable instituido por el artículo 109º del referido Decreto Provincial N° 3652/10.

ARTÍCULO 9º: ORDENAR a la prestataria COSAYSA la realización de una campaña de educación y prevención del derroche de agua potable, conforme lo establecido por el artículo 109º del Decreto Provincial N° 3652/10, garantizando la participación de los usuarios.

ARTÍCULO 10º: DEJAR A SALVO la posibilidad de que la empresa COAYSA solicite el levantamiento parcial de la medida general establecida por el Artículo 1º en aquellos casos puntuales donde acredite la normal prestación del servicio público a su cargo y esto sea debidamente corroborado por informe técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este organismo.

ARTÍCULO 11º: SOLICITAR a la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia información sobre las distintas cuencas y consorcios de aguas existentes en la

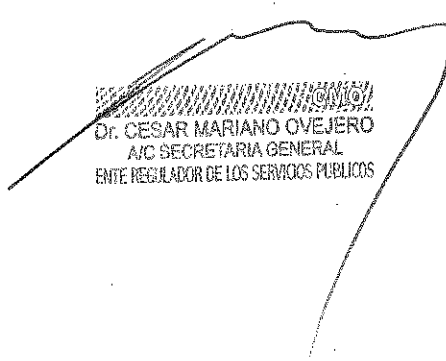


Provincia, y los intervinientes en la distribución de agua para uso poblacional: CoSAySa S.A., municipios y demás operadores públicos y privados que actúan en el territorio provincial como operadores del sistema de distribución, como así también el padrón de fuentes profundas registradas en dicha Secretaría correspondientes a toda la Provincia.

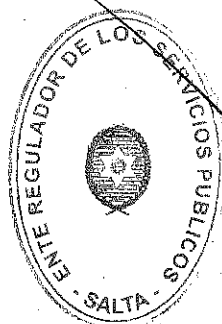
ARTÍCULO 12°: SOLICITAR a la Secretaría de Recursos Hídricos que disponga las medidas conducentes para hacer efectiva la prioridad del abastecimiento poblacional del agua conforme lo dispuesto por el artículo 24 del Código de Aguas y, eventualmente, ordene la restricción provisoria de otros usos que pudieran comprometer la accesibilidad de los usuarios residenciales del Departamento San Martín.

ARTÍCULO 13°: ESTABLECER expresamente que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución por parte de las Prestadoras, será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 14°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.



Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS